

<b>Radicación</b>	05001 31 03 010 2013 01186 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Luz Estella Giraldo Arroyave y Otros
<b>Demandado</b>	Consuelo Inés Jiménez Vargas y Otros
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	217
<b>Asunto</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior. Dispone tomar nota de embargo de remanentes y en consecuencia ordena conversión de dineros con destino al proceso 05001400301320190090500 del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Unipersonal de Decisión Civil, Magistrada Ponente Martha Cecilia Lema Villada, en providencia calendada 21 de febrero de 2023 (PDF 36 expediente digital), la cual dispuso:

*“PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar ordenar a la autoridad judicial en mención, tomar del embargo dispuesto por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín.”*

En orden a lo anterior y dado que, en efecto, el día 31 de enero de 2022 (PDF 23 expediente digital) se recibió por medio del correo electrónico, el oficio N° 058 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fechado 26 de enero de 2022, en el cual comunicó el decreto del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y que correspondan a los señores Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez, María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Vargas, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez, Nury Cecilia Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez y Beatriz Elena Grajales Jiménez; con destino al radicado de su trámite 05001400301320190090500.

Pese a la consideración efectuada por este Despacho, que hacía notar la improcedencia de atender la medida, pues los dineros en exceso de este proceso conforman una unidad y por ende no puede estimarse que cantidad pertenece a los ejecutados de esa actuación al que piden ser trasladados; sumado a la circunstancia de que, si bien esta judicatura tiene

en su cuenta de depósitos judiciales dineros que superaron el valor de lo conciliado en el litigio del que correspondió conocer, y que en efecto se trata de un sobrante se reitera remitido en exceso, pues no fueron objeto de cautela por este despacho, por lo cual no constituyen remanente en estricto sentido conforme el CGP, lo cierto es que ese capital, es el producto una medida decretada en un proceso penal en el que todos los sentenciados son deudores solidarios respecto de las víctimas, y todos los bienes embargados allí conforman una misma masa que pertenece a todas las víctimas, razón por la cual, no podría esta Agencia Judicial, disponer de los dineros de manera fraccionada. Dichos argumentos fueron revocados en la decisión que se dispone cumplir y en los términos de dicha orden, **se DISPONE TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES**, decretado por Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín en relación con el proceso de su competencia, radicado 05001400301320190090500.

Así las cosas, y dado que el actual litigio se halla terminado por conciliación, a voces de los incisos 4° y 5° del artículo 466 del CGP, se dispone la remisión de la totalidad de los dineros que obran en la cuenta judicial del Despacho, asociados con este litigio, no sin antes poner de presente al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que el Tribunal Superior de Medellín en la decisión revocatoria que se dispone cumplir en esta providencia indicó que *“Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso sub judice la medida cautelar de embargo de remanentes, se encuentra respaldada en la decisión del Juzgado 013 Civil Municipal, autoridad que tendrá que verificar las condiciones y los derechos patrimoniales que allí ha reclamado Carmen Rubiela Giraldo Ortega, y que, con sustento en ello, dispuso el embargo de los dineros que quedaron a disposición del Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín.”*; para los fines pertinentes.

En orden a lo dicho, y de cara a materializar el acatamiento de la orden, procédase por la Secretaría del Despacho con la conversión de la totalidad de los dineros depositados en la cuenta Judicial del Juzgado, asociados con el presente litigio, con destino al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín en relación con el proceso de su competencia, radicado 05001400301320190090500.

Para efectos de lo anterior, se dispone igualmente por secretaría se comunicar al Juzgado Trece Civil del Municipal de Oralidad de Medellín, lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

LFG

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>06/03/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>024</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787090090438baebbe7e62afe6f27d8f4fe815e3c93897ccfb40255d5ee46da**

Documento generado en 03/03/2023 11:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**